



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00352 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor OMAR DANIEL HEREDIA URIBE, quien se identifica con cédula de ciudadanía n°1.146.438.874, en contra de las empresas SALADEEN SECURITY LTDA, identificada con NIT. 900.491.451-9, SUPERCERDO PAISA S.A.S., identificada con NIT. 900.423.379-6 y PAULANDIA S.A.S., identificada con NIT. 900.316.481-1, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente Demanda Ordinaria Laboral, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de doble Instancia promovida por el señor OMAR DANIEL HEREDIA URIBE, quien se identifica con cédula de ciudadanía n°1.146.438.874, en contra de las empresas SALADEEN SECURITY LTDA, identificada con NIT. 900.491.451-9, SUPERCERDO PAISA S.A.S., identificada con NIT. 900.423.379-6 y PAULANDIA S.A.S., identificada con NIT. 900.316.481-1.

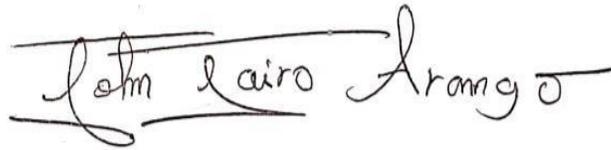
SEGUNDO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico a los demandados, poniéndoles de presente que deberán dar respuesta al libelo de la demanda en el término de **diez (10) días hábiles**, para lo cual se le remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, las audiencias se efectuaran de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1.149 de 2007 «por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos» se **REQUIERE** a las entidades demandadas para que **APORTEN al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia**, de conformidad con lo

establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: en los términos y para los efectos del poder, se reconoce personería al doctor FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRY portador de la TP n° 19.152 del CSJ, abogado en ejercicio, para que represente los intereses de la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS N.º 197 fijado electrónicamente hoy 14 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.



JESUS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
Secretario
PTO/SEC